



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MAZATEPEC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
1. Razón de la Actuaría judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, de dos de diciembre de dos mil dieciséis.	Sin registro
<p>2. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Oficio original número DGJ/1168/2016 y documentos adjuntos, de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual remite a la Encargada de Despacho de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, cuatro juegos de copias certificadas con los antecedentes del decreto reglamentario por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto por el que se reforma el primero de los citados decretos reglamentarios, que obran en los archivos de la indicada Secretaría de Gobierno, y</p> <p>b) Dos copias certificadas de diversas documentales relacionadas con los antecedentes del decreto reglamentario por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto por el que se reforma el primero de los citados decretos reglamentarios, que obran en los archivos de la Dirección General de Legislación de la referida Consejería Jurídica.</p>	66663

La primera de las documentales se recibió el cinco de diciembre de este año en la referida Sección, y la segunda con sus anexos, se recibieron a las veinte horas con veintiocho minutos del mismo día, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la razón de la Actuaría judicial adscrita a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto

Tribunal, en la que hace constar la imposibilidad de notificar al **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** el auto de veinticinco de noviembre de este año en el que, por una parte, se tuvo al Secretario de Gobierno y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda de controversia constitucional y, por otra, nuevamente se requiere al Poder Ejecutivo estatal **para que dentro del plazo de tres días hábiles** remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes del decreto reglamentario por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto por el que se reforma el primero de los citados decretos; en razón de que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicado en el piso once (11) del inmueble número doscientos treinta y cinco (235) de la avenida Insurgentes Sur, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de esta Ciudad de México, corresponde a oficinas de la Procuraduría General de la República, y el personal adscrito a dicha dependencia se negó a recibir la notificación de referencia.

Atento a lo anterior, con apoyo en el artículo 4, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 305² y 297, fracción II³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa,

¹**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial

³**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notifíquense al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en su residencia oficial, por única ocasión, el indicado auto de veinticinco de noviembre de este año, así como el del presente proveído, a través de despacho que se libre en términos del artículo 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además, requiérasele para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado desahogando el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de la entidad en proveído de veinticinco de noviembre del año en curso, precisado en el párrafo primero del presente proveído, al enviar a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto reglamentario por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto por el que se reforma el primero de los citados decretos reglamentarios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafo primero⁷, y 35⁸ de la ley reglamentaria de la materia.

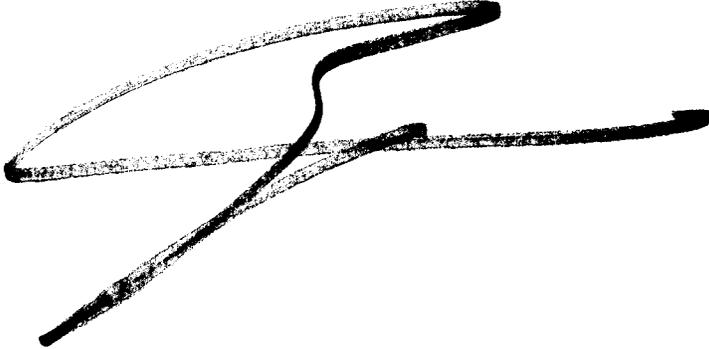
⁵Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁶Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁷Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **95/2016**, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos. Conste.

SRE/9

⁸**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.